



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-  
1511/2021

**ACTOR:** EVARISTO  
HERNÁNDEZ CRUZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TABASCO

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** LUIS CARLOS  
SOTO RODRÍGUEZ

**COLABORADORA:** MARÍA  
GUADALUPE ZAMORA DE LA  
CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Evaristo Hernández Cruz, por propio derecho a fin de impugnar la sentencia emitida el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup> por el Tribunal Electoral de Tabasco,<sup>2</sup> en el expediente TET-JDC-56/2021-II y su acumulado TET-JDC-127/2021-II que, entre otras cuestiones, revocó la diversa determinación aprobada por el Consejo Estatal del

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden a la presente anualidad salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo podrá citarse como “autoridad responsable” o “Tribunal local”.

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del referido Estado, en el procedimiento especial sancionador PES/004/2020 y su acumulado, y ordenó emitir una nueva en la que realizara una correcta individualización de la sanción impuesta al ahora promovente, respecto de las conductas relacionadas con actos de violencia política contra la mujer en razón de género.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal....	8
CONSIDERANDO .....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	8
SEGUNDO. Improcedencia.....	9
RESUELVE .....	15

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, en virtud de que el escrito que da origen al presente juicio fue presentado de manera extemporánea.

## **ANTECEDENTES**

### **I. El contexto**

De lo narrado por el actor, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:



1. **Acuerdo General 8/2020.** El seis de octubre siguiente, se notificó a esta Sala el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.
2. **Denuncia del Frente Feminista de Tabasco.** El siete de octubre de dos mil veinte, una integrante del Frente Feminista de Tabasco presentó escrito de denuncia ante el Instituto local solicitando a dicha autoridad atraer el acto que, en su concepto, constituía violencia política en razón de género en contra de la hoy actora, en su calidad de diputada local, por parte de Evaristo Hernández Cruz quien es presidente municipal de Centro, Tabasco.
3. En razón de que los hechos denunciados se le dio vista a la actora para que en un término de setenta y dos horas manifestara lo que a su derecho conviniera.
4. **Contestación de la actora.** El diecisiete de octubre de dos mil veinte, Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita compareció ante el Instituto local en su calidad de diputada local, quien manifestó su consentimiento para llevar a cabo la investigación y prosecución de los hechos denunciados.
5. **Denuncia de la actora.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, la actora presentó escrito de denuncia ante el Instituto local en el cual denunció a Evaristo Hernández Cruz, por presuntos actos de violencia política en razón de género en su contra y en su calidad de diputada local.

**6. Resolución del Instituto local.** El diez de diciembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal del IEPCT resolvió el procedimiento especial sancionador PES/004/2020 y su acumulado PES/006/2020, declarando la existencia de los actos de violencia política contra la mujer en razón de género, atribuidos a Evaristo Hernández Cruz.

**7. Recurso de apelación local.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, Evaristo Hernández Cruz interpuso recurso de apelación contra la resolución señalada en el punto que antecede, el cual quedó radicado en el Tribunal local con la clave de expediente TET-AP-16/2020-I.

**8. Sentencia TET-AP-16/2020-I.** El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, el Tribunal local emitió sentencia por la que revocó la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto local.

**9. Primera demanda federal.** El veintitrés de enero, Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita presentó demanda a fin de controvertir la sentencia descrita en el punto anterior. Dicho juicio quedó radicado con la clave SX-JDC-68/2021.

**10. Sentencia federal SX-JDC-68/2021.** El once de febrero, esta Sala Regional determinó, entre otras cuestiones, revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación con clave de identificación TET-AP-16/2020-I y confirmar la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, en el procedimiento especial sancionador PES/004/2020 y su acumulado PES/006/2020.



**11. Acuerdo de Ejecución.** El veintiséis de febrero, la Secretaria Ejecutiva del IEPC de Tabasco, en cumplimiento a las sanciones establecidas por el Consejo Estatal en la resolución de diez de diciembre de dos mil veinte, procedió a la ejecución de la resolución correspondiente.

**12. Queja interpuesta.** El cuatro de marzo, el hoy actor, presento dos escritos con los que formuló un incidente innominado dentro del Procedimiento Especial Sancionador, ante el IEPCT, en el cumplimiento de la resolución sancionadora; formulando como petición que se ejecutara la resolución sancionadora sin excesos ni defectos.

**13. Demandas locales.** El cinco de marzo el actor promovió un juicio ciudadano, en contra del exceso y defecto por parte de la Secretaria Ejecutiva del Instituto, en el cumplimiento de la resolución sancionadora aduciendo de que la sanción individualizada impuesta, en la resolución sancionadora y ejecutada por la Secretaria Ejecutiva no se ajustaba a derecho.

**14.** Asimismo, el actor promovió medio de impugnación en contra de los actos de ejecución en la resolución dictada en el PES/004/2020 y su acumulado PES/006/2020, aduciendo que el Tribunal Federal no estudió la individualización de la sanción, por lo que no se le podía sancionar, y que se debía entrar al estudio de la sanción impuesta. Dichas demandas se radicaron con las claves TET-AG-01/2021-III y TET-JDC-08/2021- III.

**15. Incidente de sentencia.** El once de abril, Evaristo Hernández Cruz, promovió incidente de incatamiento de sentencia el cual se

resolvió en sentencia interlocutoria de doce de julio siguiente, declarándose infundados los agravios expresados por el incidentista.

**16. Escisión del escrito incidental.** En la referida resolución incidental, se determinó escindir lo relativo a los agravios encaminados a combatir la ejecución de la sanción impuesta al incidentista en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/004/2020 y su acumulado PES/006/2020. Por lo anterior se integró el expediente TET-JDC-127/2021-II.

**17. Resolución del Consejo Estatal del IEPC.** El tres de abril, el Consejo Estatal del IEPC de Tabasco, emitió resolución dentro del Procedimiento Especial Sancionador PES/004/2020 y su acumulado PES/006/2020.

**18. Juicio ciudadano local.** El once de abril, el ahora actor, promovió ante el Tribunal local un juicio ciudadano en contra de la resolución citada en el punto anterior. El referido juicio quedó radicado con la clave TET-JDC-56/2021-II.

**19. Acuerdo de acumulación.** El trece de julio, al advertirse la conexidad del acto reclamado se ordenó la acumulación del juicio ciudadano del expediente TET-JDC-127/2021-II al identificado con el número TET-JDC-56/2021-II, por ser este último el más antiguo.

**20. Sentencia impugnada.** El veinticuatro de septiembre siguiente, el Tribunal local revocó la resolución de tres de abril dictada en el expediente PES/004/2020 y su acumulado PES/006/2020, por el Consejo Estatal del IEPC.



21. Asimismo, en cumplimiento a la sentencia decretada en el asunto general TET-AG-01-2021-III y su acumulado TET-JDC-08/2021-III por el TET, la cual fue emitida con motivo de la queja formulada por exceso y defecto en la ejecución de la resolución emitida dentro del PES/004/2020 y su acumulado PES/006/2020, ordenó a la autoridad administrativa responsable emitir una nueva resolución y realizar una correcta individualización de la sanción, respecto a la conducta atribuida al hoy actor.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

22. **Presentación.** El catorce de octubre de dos mil veintiuno, Evaristo Hernández Cruz, presentó la demanda del presente juicio ciudadano, en contra de la resolución descrita en el párrafo anterior.

23. **Recepción y turno.** El veintiuno de octubre de la presente anualidad, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y las constancias de trámite del juicio.

24. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SX-JDC-1511/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales correspondientes.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

25. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para

conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco que, entre otras cuestiones, revocó la diversa aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del referido Estado, en el procedimiento especial sancionador PES/004/2020 y su acumulado, y ordenó emitir una nueva determinación en la que se realice una correcta individualización de la sanción impuesta al ahora promovente, respecto de las conductas atribuidas relacionadas con actos de violencia política en razón de género <sup>3</sup>.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

### **Decisión**

26. Esta Sala Regional considera que es **improcedente** el presente medio de impugnación, al haberse presentado de manera extemporánea.

### **Justificación**

27. En efecto, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se advierte que el escrito de demanda se

---

<sup>3</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos:

a) 41 párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

c) 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, incisos f) y g), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.





debe considerar como extemporáneo, esto debido a que fue presentado fuera del plazo establecido en la ley<sup>4</sup>.

28. Lo anterior, pues se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

29. Al respecto, se establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; salvo las excepciones expresamente ahí previstas.

### **Caso concreto**

30. En el caso, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda. Al respecto aduce que el veintisiete de septiembre de la presente anualidad se notificó la resolución impugnada de forma personal al actor.

31. Aunado a lo anterior, de la cédula de notificación personal y razón de notificación personal<sup>5</sup>, se advierte que dicha notificación fue efectivamente realizada al ahora actor el veintisiete de septiembre pasado.

---

<sup>4</sup> Con base en lo previsto en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, 8 y 19, apartado 1, inciso b), todos de la LGSMIME.

<sup>5</sup> Visibles en la foja 1068 y 1069 del cuaderno accesorio 1.

32. Constancias de notificación a las que se les otorga valor probatorio pleno, al ser el documento original aportado por la autoridad responsable en el ámbito de su competencia y constar en autos del presente juicio<sup>6</sup>.

33. Adicionalmente, es de señalar que el Tribunal local no ha emitido acuerdo o determinación alguna relacionada con la suspensión de términos o plazos para la presentación o resolución de los medios de impugnación de su competencia.

34. En tal sentido, se tiene que el plazo legal de cuatro días para promover el presente juicio ciudadano transcurrió del **veintiocho de septiembre al primero de octubre** del año en curso, por ende, resulta incontestable que la demanda se presentó de forma extemporánea, ya que la misma se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local el **catorce de octubre siguiente**.

35. Adicionalmente, el actor no refiere ni se advierten circunstancias a través de las cuales se pudiera establecer que se encontraba imposibilitado para presentar dentro del plazo legal de cuatro días el respectivo escrito de demanda, pues no señala circunstancias particulares u obstáculos técnicos, condiciones geográficas, sociales o culturales, que le hubiesen acontecido de modo que no pudiera presentar en tiempo el medio de impugnación en estudio, por lo que éste deberá tenerse como extemporáneo.

---

<sup>6</sup> De conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a), y apartado 4, incisos b) y c), así como 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



36. Ello, porque la extemporaneidad en la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse con tal presupuesto, entonces no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

37. Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL".**<sup>7</sup>

38. Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que sea válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

39. Incluso, como apoyo a lo anterior, se cita el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil

---

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Página 325.

once, incorpora el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

40. Asimismo, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**".<sup>8</sup>

41. Por lo anterior, al quedar constatado que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días a que tenía derecho el promovente, procede desechar de plano la demanda del presente juicio ciudadano.

42. Ahora bien, no pasa de inadvertido para esta Sala Regional que el treinta de septiembre el actor presentó un escrito de aclaración de sentencia ante el TET, el cual, se resolvió el siete de octubre siguiente, en el sentido de declararlo improcedente, derivado que en su concepto no existía lugar a ningún tipo de aclaración, derivado que la esencia del escrito presentado por el actor radicaba en solicitar una modificación a la sentencia, no una aclaración.

43. En ese sentido, no es posible aplicar lo establecido en Jurisprudencia 32/2013, de rubro "**PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.CÓMPUTO CUANDO SE PROMUEVE**

---

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487.



**CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE HA SIDO OBJETO DE ACLARACIÓN.<sup>9</sup>**

44. Lo anterior, pues en el contenido de ese criterio se estableció que el plazo para controvertir una sentencia a la **que haya recaído una aclaración**, se computará a partir del día siguiente en el que se notifique tal resolución incidental, por lo que se debe considerar que cuando la sentencia sufra alguna modificación o aclaración, el plazo para impugnar se actualiza con la emisión de esta determinación, no así, cuando el incidente intentado se declare improcedente.

45. En el caso no resulta aplicable, pues el TET declaró improcedente el incidente intentado, es decir, **no fue motivo u objeto de aclaración** la sentencia impugnada.

46. Aunado a lo anterior, en el caso es notorio que la demanda que origina el presente medio de impugnación controvierte lo resuelto por el TET en la sentencia de veinticuatro de septiembre, y no así, la interlocutoria en comentario.

47. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

48. Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 56 y 57.

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE:** de **manera electrónica** al actor en la cuenta de correo que señala para tales efectos en su escrito de demanda; de **manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral de Tabasco, con copia certificada de la presente resolución; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
**XALAPA, VER.**

**SX-JDC-1511/2021**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.